REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA APONTE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00157

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 115

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB número 125045 del 06 de mayo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de $65.290.620, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 17 de agosto de 2015, hasta el 31 de julio de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 131 del 10 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 265 del 03 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar $8.542.630, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho.

También, dispuso cancelar $908.526, por concepto de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está correctamente liquidado.

Así mismo, ordena pagar $11.083.904, por concepto de indexación, causada desde el 17 de agosto de 2015, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, suma que está bien liquidada.

De igual forma, dispuso deducir la suma de $6.527.500, por concepto de descuento en salud.

Así mismo, ordenó descontar la suma de $39.639, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a la certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 30 de agosto de 2022, se realizó la consignación de la suma de $3.551.216, por dicho concepto. Las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 3038 del 15 de septiembre de 2022.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$248.585.**

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento a lo ordenado en el Auto número 035 del 30 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, quedando pendiente de pagar, únicamente las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	$0
INDEXACIÓN	$0
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$0
TOTAL ADEUDADO	**$0**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOLY MARIA LUNA VALENCIA en calidad de sucesora procesal del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00300

SECRETARIA:
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 116

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución DNP 2533 del 04 de mayo de 2022, COLPENSIONES ordena cancelar la suma de $439.531.475, correspondiente a lo reconocido mediante Acto Administrativo SUB 166498 del 19 de julio de 2021.

Antes de mencionar a que conceptos hace alusión dicho pago, es preciso señalar que la ejecutada COLPENSIONES en la parte considerativa de la mentada Resolución SUB 166498 del 19 de julio de 2021, señala lo siguiente:

“Que, conforme a lo señalado por el Despacho Judicial, se procede a reliquidar una pensión de vejez post – morten y se reconocerá un pago único entre diferencia de mesadas pensionales así:

Se debe tener en cuenta que el Juez ordenó la suma $200.260.385 de retroactivo pensional desde el 16 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2013, sin tener en cuenta que mediante Resolución GNR 235166 del 17 septiembre de 2013 se reconoció pensión de vejez en la suma de $4.512.530 efectiva desde el 16 de diciembre de 2010 y canceló un retroactivo en suma de $170.082.323 y desde la fecha de ingreso a nómina se ha venido cancelando la prestación hasta la fecha.

Que conforme a lo expuesto se procede a reconocer las diferencias dejadas de cancelar en la Resolución GNR 235166 del 17 septiembre de 2013 y lo ordenado por el fallo judicial, desde el 16 de diciembre de 2010 (…)"

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, COLPENSIONES, ordenó cancelar a la accionante, la suma de $200.941.277, por concepto de diferencias de mesadas pensionales ordinarias de vejez, causadas desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 11 de septiembre de 2019, día anterior al fallecimiento del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO, (la mesada realmente ascendía a $6.122.364, en el año 2010), valor que está bien liquidado.

Igualmente dispone pagar $15.101.255, por concepto de diferencias de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el 11 de septiembre de 2019 (día antes del fallecimiento del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO), suma que está conforme a derecho.

También ordena cancelar $223.488.943**,** por concepto de intereses moratorios, generados desde el 23 de abril de 2011, hasta el 11 de septiembre de 2019, (día anterior al fallecimiento del señor PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO), valor que no está liquidado correctamente.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de abril de 2011, hasta el 31 de mayo de 2022, (fecha en que se hace el pago efectivo de la prestación económica) arroja un valor de $396.333.174,95, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **$172.844.231,95,** como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	23-abr-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-may-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,71%
INTERES MORA	29,57%

TOTAL MESES	133,30
TOTAL DIAS	3999
TOTAL INTERES MENSUAL	2,18190%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07273%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
16 de diciembre de 2010	1.609.834	2	3.219.668	0,07273%	3999	9.364.317,62
ene-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3999	4.830.583,24
feb-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3999	4.830.583,24
mar-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3999	4.830.583,24
abr-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3999	4.830.583,24
may-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3991	4.820.919,66
jun-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3961	4.784.681,23
jul-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3931	4.748.442,79
ago-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3901	4.712.204,36
sep-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3871	4.675.965,93
oct-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3841	4.639.727,49
nov-11	1.660.866	1	1.660.866	0,07273%	3811	4.603.489,06
dic-11	1.660.866	2	3.321.731	0,07273%	3781	9.134.501,25
ene-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3751	4.700.018,95
feb-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3721	4.662.428,82
mar-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3691	4.624.838,69
abr-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3661	4.587.248,56
may-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3631	4.549.658,44
jun-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3601	4.512.068,31
jul-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3571	4.474.478,18
ago-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3541	4.436.888,05
sep-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3511	4.399.297,93
oct-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3481	4.361.707,80
nov-12	1.722.816	1	1.722.816	0,07273%	3451	4.324.117,67
dic-12	1.722.816	2	3.445.632	0,07273%	3421	8.573.055,09
ene-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3391	4.352.611,49
feb-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3361	4.314.104,16
mar-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3331	4.275.596,83
abr-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3301	4.237.089,51
may-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3271	4.198.582,18
jun-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3241	4.160.074,85
jul-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3211	4.121.567,53
ago-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3181	4.083.060,20
sep-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3151	4.044.552,87
oct-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3121	4.006.045,55
nov-13	1.764.853	1	1.764.853	0,07273%	3091	3.967.538,22
dic-13	1.764.853	2	3.529.705	0,07273%	3061	7.858.061,79
ene-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	3031	3.965.999,73
feb-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	3001	3.926.745,36
mar-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2971	3.887.490,99
abr-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2941	3.848.236,62
may-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2911	3.808.982,25
jun-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2881	3.769.727,88
jul-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2851	3.730.473,51
ago-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2821	3.691.219,14
sep-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2791	3.651.964,78
oct-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2761	3.612.710,41
nov-14	1.799.091	1	1.799.091	0,07273%	2731	3.573.456,04
dic-14	1.799.091	2	3.598.182	0,07273%	2701	7.068.403,34
ene-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2671	3.622.862,37
feb-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2641	3.582.171,29
mar-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2611	3.541.480,21
abr-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2581	3.500.789,14
may-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2551	3.460.098,06

jun-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2521	3.419.406,98
jul-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2491	3.378.715,90
ago-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2461	3.338.024,82
sep-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2431	3.297.333,74
oct-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2401	3.256.642,66
nov-15	1.864.938	1	1.864.938	0,07273%	2371	3.215.951,58
dic-15	1.864.938	2	3.729.875	0,07273%	2341	6.350.521,01
ene-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2311	3.346.779,78
feb-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2281	3.303.333,91
mar-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2251	3.259.888,05
abr-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2221	3.216.442,18
may-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2191	3.172.996,32
jun-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2161	3.129.550,45
jul-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2131	3.086.104,59
ago-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2101	3.042.658,72
sep-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2071	2.999.212,86
oct-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2041	2.955.767,00
nov-16	1.991.194	1	1.991.194	0,07273%	2011	2.912.321,13
dic-16	1.991.194	2	3.982.388	0,07273%	1981	5.737.750,53
ene-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1951	2.987.891,59
feb-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1921	2.941.947,59
mar-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1891	2.896.003,59
abr-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1861	2.850.059,59
may-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1831	2.804.115,58
jun-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1801	2.758.171,58
jul-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1771	2.712.227,58
ago-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1741	2.666.283,58
sep-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1711	2.620.339,58
oct-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1681	2.574.395,57
nov-17	2.105.688	1	2.105.688	0,07273%	1651	2.528.451,57
dic-17	2.105.688	2	4.211.375	0,07273%	1621	4.965.015,14
ene-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1591	2.536.219,02
feb-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1561	2.488.395,91
mar-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1531	2.440.572,80
abr-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1501	2.392.749,68
may-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1471	2.344.926,57
jun-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1441	2.297.103,46
jul-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1411	2.249.280,35
ago-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1381	2.201.457,24
sep-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1351	2.153.634,13
oct-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1321	2.105.811,01
nov-18	2.191.810	1	2.191.810	0,07273%	1291	2.057.987,90
dic-18	2.191.810	2	4.383.620	0,07273%	1261	4.020.329,58
ene-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1231	2.024.744,14
feb-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1201	1.975.400,26
mar-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1171	1.926.056,37
abr-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1141	1.876.712,49
may-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1111	1.827.368,60
jun-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1081	1.778.024,71
jul-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1051	1.728.680,83
ago-19	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	1021	1.679.336,94
11 de septiembre de 2019	2.261.510	1	2.261.510	0,07273%	991	1.629.993,05
						396.333.174,95

Por otro lado, el Auto de Mandamiento de Pago número 067 del 10 de junio de 2022, no ordena el pago de intereses moratorios, sobre la diferencia por concepto de intereses, por cuanto obviamente, ello no es procedente, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$5.185.327.**

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 067 del 10 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de cancelar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	**TOTAL**
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	$0
INTERESES MORATORIOS	$396.333.174,95
INTERESES MORATORIOS, RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	$223.488.943,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	**$172.844.231,95**
TOTAL ADEUDADO	**$172.844.231,95**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ZORAIDA DÍAZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00010

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 889

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** formulada por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAX SERGIERT GAITAN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2023-00071

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 890

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberá hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALDAD,** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., descorrió el trasaldo y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 892

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 387.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la escritura pública número 3748 del 22 de diciembre de 2022.

4°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, COLFONDOS S.A., comparezca al proceso.

5°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, COLFONDOS S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/14/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS – CONCEJO DISTRITAL DE CALI
RAD.: 2023-00127

AUTO Nº 117

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de ejecutivo a su favor, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS – CONCEJO DISTRITAL DE CALI,** representado legalmente por el doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ,A, o quien haga sus veces, por las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia número 225 del 29 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 331 del 21 de octubre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, es preciso señalar que, uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante y en contra de la entidad territorial accionada, sin discriminar en detalle los conceptos y valores que pretende reclamar.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia de la demanda ejecutiva presentada, se requerirá a la mandataria judicial de la parte demandante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO SUÁREZ
DDO: RENGIFO BELLINI & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2005-00357

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial del ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 891

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede solicita se ordena seguir adelante con la ejecución.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que, por Auto número 107 del 27 de septiembre de 2019, se DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN, formulada por la ejecutada RENGIFO BELLINI & CÍA LTDA., por intermedio de Curadora Ad-litem, la cual denominó "PRESCRIPCIÓN" y en consecuencia, **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en lo relativo al pago de los aportes pensionales descritos en los literales i) y j) del numeral 1° de la parte resolutiva de sentencia de primera instancia 073 del 29 de abril de 2005.

Quiere decir lo anterior, que los derechos laborales que la sociedad RENGIFO BELLINI Y CIA EN LIQUIDACION, está adeudando al ejecutante JOSE IGNACIO SUAREZ, corresponden a los siguientes rubros y valores:

$37.500,00, por concepto de aportes pensionales del mes de febrero de 1995, que deberán ser depositados en el I.S.S., hoy COLPENSIONES.

$3.107.778,00 por concepto de aportes pensionales, causados desde marzo de 1995, hasta diciembre de 1998, que deberán ser depositados en el Fondo de Pensiones COLFONDOS.

Conforme a lo anterior, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto numero 107 del 27 de septiembre de 2019, en lo relativo a la orden de seguir adelante la ejecucion.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YENIFER PAOLA GAVIRIA ASTAIZA
DDO.: PAOLA ANDREA LARA LÓPEZ
RAD.: 2017-00497

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para informarle que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la demandada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 113

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte actora, a través del escrito que obra a folio que antecede, la actualización de la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada por la parte demandada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que los ítems de indexación por concepto de compensación de vacaciones y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no están liquidados conforme a derecho.

En lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **$4.797.979,97.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
AUXILIO DE CESANTÍA	$1.810.442,00
INTERESES DE CESANTÍAS	$181.044,00
PRIMAS DE SERVICIO	$1.810.442,00
COMPENSACIÓN DE VACACIONES	$1.143.840,00
INDEXACIÓN COMPENSACIÓN DE VACACIONES	$849.333,72
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	$2.275.415,00
INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS, POR EL NO SUMINISTRO DE LA DOTACIÓN DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR	$960.000,00
SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 99-3 DE LA LEY 50 DE 1990	$22.198.200,00
SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	$60.782.740,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$4.426.302,00
TOTAL ADEUDADO	**$96.437.758,72**

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANKLIN GARCIA CAICEDO
DDO: FRANCI JOHANA PINILLA RUIZ
RAD.: 2021-00229

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 888

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reenvió de la medida cautelar decretada, ante la devolución del oficio de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con el fin de dar trámite a la solicitud elevada por el togado, es preciso señalar que, a través de Auto número 394 del 21 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Para mejor proveer se trascribe lo manifestado por dicha entidad:

(…) en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se procedió con la radicación del documento sujeto a registro, evidenciando que adicionalmente el documento para su calificación el

interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El interesado deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la oficina de registro a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro:

Numero de radicado **Solicitud de Registro**	**2022-12429**
Valor a pagar Derechos de Registro	**$21.000**

Recuerda que, la radicación debe realizarse únicamente por el correo electrónico: documentosregistrocali@supernotariado.gov.co".

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no se aprecia en el plenario que el oficio de embargo haya sido devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que, si deber realizar la parte interesada es acercarse a dichas instalaciones, para efectuar el respectivo pago de los derechos de registro a fin de que la entidad arriba mencionada, proceda a acatar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REMITIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 394 del 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario:

_____

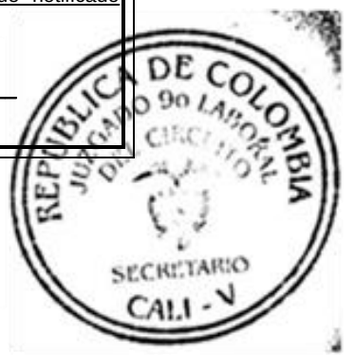

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00035

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 114

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY MILENA NIETO ROBALLO en representación de MARTIN ALEX CHACUA NIETO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230011O-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

informándole que en el Auto número 053 del 28 de marzo de 2023, conforme el escrito de la demanda y el poder allegado, por error se admitió la demanda instaurada por NANCY MILENA NIETO ROBAYO**,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo discapacitado **MARTIN ALEX CHACUA NIETO**, cuando en realidad los nombres y apellidos correctos de la demandante, son **NANCY MILENA NIETO ROBALLO**.

De igual manera se hace necesario corregir el apellido de la demandante en el aplicativo JUSTICIA XXI. Pasa para lo pertinente**.**

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0886

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- CORREGIR el Auto número 053 del 28 de marzo de 2023, en el sentido que se ordena **ADMÍTIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **NANCY MILENA NIETO ROBALLO,** mayor de edad y vecina de Cali- Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo discapacitado **MARTIN ALEX CHACUA**

NIETO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

2.- CORREGIR en el aplicativo JUSTICIA XXI, el apellido de la demandante en el sentido que no es la señora NANCY MILENA NIETO ROBAYO, sino **NANCY MILENA NIETO ROBALLO.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR MANUEL HERRERA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920230014600

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0940

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO GIRALDO PARRA
DDOS: COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 76001310500920230017200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0894

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **1,** respecto que se deje sin efecto el Dictamen Pericial número 14837059-826, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 23 de febrero de 2022; así como los numerales **2, 3** y **4** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

2.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se evidencie que se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo peticionado en el numeral **4** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador

3.- No se allegó certificado o documento donde se pueda constatar la existencia y

representación legal de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** razón por la cual deberá aportarlo, debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DURAN
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230017400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 066

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** toda vez que la pensión de jubilación de la cual goza actualmente el actor, tiene la característica de ser compartida entre la accionada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y COLPENSIONES, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, en razón a las posibles condenas que sobrevengan a su cargo.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.145** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIME DURAN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIME DURAN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** representadas legalmente el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CARLDERON, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** a efectos que remita copia del expediente pensional actualizado del señor **JAIME DURAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.438.027.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAIME DURAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.438.027.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIBY BOLAÑOS DIAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920230017600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0896

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

2.- Los numerales **CUARTO, QUINTO** y **NOVENO** del acápite de **HECHOS** de la demanda**,** contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO TABORDA TRUJILLO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920230017700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0897

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda**.**

2.- Los numerales **CUARTO, QUINTO** y **OCTAVO** del acápite de **HECHOS** de la demanda**,** contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ORFA NELLY LOAIZA GRAJALES
LITIS POR ACTIVA: STIVEN ARDILA LOAIZA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI, EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA, RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION y SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920210055700

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCACOMFAMILIAR ANDI**, por intermedio de apoderada judicial.

También le hago saber, que en el expediente, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por medio del cual allegó las resultas de las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION, SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION, EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION,** a través de la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S.A., evidenciándose que solo pudo surtirse la adelantada a la última en mención, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso**.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0941

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCACOMFAMILIAR ANDI,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCACOMFAMILIAR ANDI**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que se sirva aportar nuevas direcciones de correo electrónico o domicilio de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **EMPRESA DE SEGURIDAD VINPASEX LTDA. EN LIQUIDACION** y **SEGURIDAD DE COLOMBIA CALI LTDA EN LIQUIDACION**, si las conociere, a efectos de adelantar nuevamente diligencias de notificación.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA EN S. EN C. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: AMPARO DE POBREZA - ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ESPERANZA ACOSTA
DDO: HANNA VALERIA GIL GARCÍA
RAD: 2022-00399-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, a la accionada **HANNA VALERIA GIL GARCIA,** evidenciándose que la misma se surtió en debida forma, por medio de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS.

De igual manera allegó memorial, por medio del cual solicita se realice la notificación a través de emplazamiento a la accionada antes mencionada**,** en razón a que, se cumplió el término legal para que compareciera al presente proceso, una vez se realizó en debida forma su notificación, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0898

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a notificarse de la presente acción, la accionada **HANNA VALERIA GIL GARCIA,** aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se hace necesario emplazarla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **HANNA VALERIA GIL GARCIA,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **HANNA VALERIA GIL GARCIA,** a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELBA LUCIA GONZALEZ SARASTY
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM PAR TELECOM CONFORMADA POR LA SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUCIARIA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. – PAR TELECOM HOY LIQUIDADAS Y TELEASOCIADAS
RAD: 2023-00067

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta a los oficios número 0920 y 0921, ambos del 17 de marzo de 2023, por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0899

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM.**

2.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

3.- SEÑALESE el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230008300

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0939

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ,** portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento o en su defecto copia del documento de identidad de la señora YOLANDA LORZA**,** hija del señor **ALDEMO LORZA RAMIREZ**, para que sea estudiado y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesaria por activa, al ser posibles beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido, también se sirva allegar el registro civil de defunción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 065

Secretaría

LMCP

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V